

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR BERALDI INVESTMENTS, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACION DE ALMACENAMIENTO BESS GAMONAL (4,99MW) A CONECTAR EN ST CASAVEGA T2 13KV.

(CFT/DE/133/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

Da. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

- D. Josep María Salas Prat
- D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024

Vista la solicitud de conflicto de acceso planteado por BERALDI INVESTMENTS, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 9 de mayo de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de



BERALDI INVESTMENTS, S.L. (en adelante BERALDI) por el que planteaba un conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante I-DE) en relación con la denegación dada a la solicitud presentada para la planta de almacenamiento de energía eléctrica independiente denominada BESS Gamonal de 4,99 MW, con pretensión de conexión en ST CASAVEGA T2 13kV (Burgos).

BERALDI expone los siguientes hechos y argumentos que se citan de forma resumida:

- BERALDI está promoviendo la planta de almacenamiento de energía eléctrica independiente (o "Stand Alone") denominada BESS Gamonal de 4,99 MW de potencia, en adelante "el Proyecto", en el término municipal de Burgos, provincia de Burgos.
- Con fecha 28 de febrero de 2024, la distribuidora I-DE procedió a realizar su actualización de la publicación de los Mapas de Capacidad donde se observa que se libera capacidad en varias subestaciones del municipio de Burgos. En concreto, en la Subestación Casa de la Vega, en la posición CASAVEGA T2 aparecen 13,75 MW.
- Tanto la posición de la subestación mencionada, como el resto de las subestaciones de la zona (municipio de Burgos), llevaban meses sin capacidad. En concreto, la posición ST CASAVEGA T2 llevaba con capacidad nula (0) doce meses.
- Vista la liberación de capacidad en dicha subestación, decidió constituir una garantía para poder realizar la solicitud de acceso y conexión, según lo establecido el artículo 23 del RD 1183/2020 y una vez constituida procedió a presentar la solicitud de acceso y conexión para su instalación en la ST Casavega T2.
- Con fecha 8 de mayo de 2024, se le comunica la denegación de la solicitud en cuya Memoria se alega que no es posible conceder la capacidad solicitada por estar agotada debido a "[...] las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación con mejor prelación informados favorablemente".
- Manifiesta su sorpresa en cuanto, la fecha de la solicitud que agotó la capacidad y con mejor prelación a la suya, es la misma que la de publicación de la capacidad por parte de I-DE, siendo inverosímil que se haya logrado realizar las gestiones para constituir una garantía, depositarla presencialmente en la caja, solicitar el pronunciamiento sobre la correcta constitución de la garantía y obtener la resolución en



el mismo día a pocas horas de que se haya publicado la existencia de capacidad. Que teniendo en cuenta que la subestación llevaba meses sin capacidad, llama la atención que existiera algún promotor con garantías adecuadamente constituidas que le permitieran realizar la solicitud el mismo día de la publicación de la existencia de capacidad.

 Que lo anterior supone que se ha tenido información privilegiada lo que va en contra de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley del Sector Eléctrico y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 17 de junio de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a I-DE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, y en particular el listado de solicitudes de acceso y conexión recibidas por dicha distribuidora que se hayan tenido en cuenta para establecer el orden de prelación de la instalación de almacenamiento BESS Gamonal.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 12 de julio de 2024, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE realizando alegaciones en el expediente y aportando la documentación requerida, que se resumen a continuación:

- Coincide I-DE REDES en los hechos expuestos por BERALDI tanto en la tramitación de la solicitud de acceso y conexión como en las causas de denegación.
- Como consta en la Memoria Técnica Justificativa de la denegación para establecer la prelación de esta solicitud se tuvieron en cuenta todos los nudos indicados en el mapa de capacidad con afección mayoritaria en la red de transporte en VILLIMAR T2 45 kV, entre los que se encontraba el punto de conexión solicitado. Tras la conexión de esta generación se superaría el 100% de la capacidad del transformador T2 220/45 kV de la ST VILLIMAR, alcanzándose el 106,07 %, suponiendo un riesgo para la seguridad, regularidad o calidad de suministro. Para este estudio se tuvieron en cuenta los



datos de partida de acuerdo con el escenario de estudio del apartado 3.2 de las especificaciones de detalle.

Asimismo, se analizaron otras alternativas de conexión en nudos sin influencia sobre el transformador T2 de la ST VILLIMAR, en concreto, en la red dependiente del transformador T1 de la ST VILLIMAR, resultando inviable ya tras la conexión de esta generación se superaría el 100 % de la capacidad de este transformador T1 220/45 kV de la ST VILLIMAR, alcanzándose el 105,5% suponiendo un riesgo para la seguridad, regularidad o calidad de suministro.

- Que la red de 45 kV subyacente de la ST VILLIMAR, tiene la consideración de red radial por lo que no resulta de aplicación el criterio de N-1. Es por ello, por lo que la denegación se produce por la saturación del Transformador T2 220/45 kV de la ST VILLIMAR en condiciones de disponibilidad total.
- Con posterioridad a la denegación de permisos de acceso a la instalación "BESS Gamonal", I-DE ha concedido derechos de acceso a la red a instalaciones de autoconsumo de pequeña potencia.

Por lo anterior, SOLICITA la desestimación del conflicto por estar debidamente justificada la falta de capacidad de acceso de la red de distribución eléctrica.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha 13 de septiembre de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 17 de septiembre ha tenido entrada escrito de BERALDI en el que se manifiesta:

- No se han tenido en cuenta las especiales características de la instalación que pretende conectar a la red, que precisamente por su naturaleza de almacenamiento independiente o "stand-alone", tendrá un patrón típico de funcionamiento inverso al de las instalaciones fotovoltaicas que han saturado los transformadores, atendiendo a la documentación aportada por I-DE.
- No se le ha aplicado un juicio de razonabilidad, al no tener en cuenta el impacto real que tendría la instalación pretendida sobre la saturación en



el transformador, tal como se realiza en la resolución de otros conflictos por la CNMC. En cualquier caso, el valor de saturación sería inferior al 110% marcado en otras resoluciones similares como "un límite a partir del cual ya no se podría añadir más capacidad.

- Reitera su extrañeza sobre el otorgamiento de capacidad a solicitudes presentadas en la misma fecha en que se publicó la capacidad.

Con fecha 18 de septiembre de 2024, se han presentado alegaciones por parte de I- DE en las que se reitera en las alegaciones que expuso ante la CNMC en su escrito de 12 de julio de 2024.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que "La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los



posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución".

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que "El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad para integrar la generación en el punto de conexión en ST CASAVEGA T2.

El objeto del presente conflicto radica en determinar si se ha acreditado debidamente la denegación de la solicitud de acceso y conexión por falta de capacidad para la instalación de almacenamiento de energía eléctrica independiente denominada BESS Gamonal de 4,99 MW, en ST CASAVEGA T2.

Hay que precisar en primer lugar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 del RD 1183/2020¹, a efectos del procedimiento de acceso y conexión, las solicitudes a la red de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución, se consideran solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad, por lo que corresponde analizar si el gestor de red ha acreditado la inexistencia de capacidad disponible para inyectar en la red de distribución la energía que pudiera producir el proyecto de instalación de almacenamiento de BERALDI.

Seguidamente, y antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, debe resolverse una cuestión alegada por la promotora sobre la extrañeza que le produce que se hayan presentado determinadas solicitudes de acceso que agotaron la capacidad aflorada en el nudo, justo el mismo día que se publicó el afloramiento de capacidad en el mapa publicado por I-DE, circunstancia ésta que determinó que BERALDI presentara su solicitud de acceso.

-

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.



Se comprueba sin embargo, con la mera observación del listado facilitado por I-DE a requerimiento de esta Comisión (folios 33 y 34 del expediente) que todas las solicitudes de acceso a las que se refiere BERALDI <u>se presentaron el mismo</u> día en que se publicó la capacidad por I-DE: el 28 de febrero de 2024.

No resulta extraño, ni supone en ningún caso un indicio de información privilegiada como denuncia BERALDI, que se presenten por los promotores sus solicitudes de acceso a un nudo el mismo día que se publica el mapa de capacidad por la distribuidora. Es habitual por parte de los promotores tener las garantías previamente constituidas para sus distintos proyectos, precisamente, con la finalidad de poder presentar sus solicitudes inmediatamente publicada la capacidad y así asegurarse el orden de prelación. Es evidente que esta forma de actuar está permitida y forma parte del riesgo empresarial puesto que, en muchas ocasiones, la capacidad no aflora y los promotores están manteniendo el correspondiente aval y asumiendo los gastos que ello genera.

Resuelta dicha cuestión previa y entrando en el fondo del asunto, la causa de denegación según la Memoria Técnica Justificativa presentada por I-DE (folios 6 a 8 del expediente) se fundamenta en que: "... la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por la solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente del nudo de ST VILLIMART2 45 kV se encontraba totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación".

En concreto, y según dispone I-DE, tras la conexión de esta generación se producirían sobrecargas en:

• El transformador 2 de 220/45 kV de 93 MVA de la ST VILLIMAR, subestación de la que depende y se alimenta el nudo CASAVEGA T2.

La conexión de esta generación, en condiciones de disponibilidad total, alcanzaría valores de saturación del 106,07% del transformador 2 de 220/45 kV de 93 MVA, suponiendo un riesgo para la seguridad, regularidad y calidad del suministro.

Informa I-DE, en cuanto a la estructura de la red de distribución, que el punto de conexión propuesto - CASAVEGA T2 13kV, tiene como nudo de afección mayoritaria Villimar 220 kV, más concretamente tiene afección directa al nudo del mapa de capacidad ST VILLIMAR T2 45 kV.



Indica igualmente la distribuidora, que la red de 45 kV subyacente de la ST VILLIMAR tiene la consideración de red radial, por lo que, no resulta de aplicación el criterio N-1. Es por ello, que la evaluación de capacidad se hace exclusivamente en condiciones de plena disponibilidad (N), no resultando de aplicación para este caso el juicio de razonabilidad que reclama BERALDI en su escrito de alegaciones en audiencia.

Conforme a lo anterior, en condiciones de plena disponibilidad, una vez alcanzado el 100% de saturación, no se pueden otorgar más accesos sin poner en peligro la seguridad, regularidad y calidad del suministro.

En concreto y en lo que se refiere a la solicitud presentada por BERALDI, la evaluación de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total concluye con que la evacuación en la red subyacente del nudo ST VILLIMAR T2 45kV está totalmente agotada y que la incorporación de la nueva generación superaría el 100% de la capacidad del transformador T2 220/45 kV, llegando al 106%,07 por encima de su capacidad nominal, lo que supone un riesgo para la seguridad y calidad del suministro.

Analizada por I-DE otra alternativa, en este caso la red dependiente del transformador T1 de la propia subestación VILLIMAR, se llegan a unos resultados similares con un índice de saturación del 105,5% con riesgo igualmente para la seguridad, regularidad y calidad del suministro eléctrico.

Adicionalmente, y con objeto de comprobar el orden de prelación de solicitudes de acceso, se requirió a I-DE a presentar el listado de solicitudes de acceso y conexión que se hubieran tenido en cuenta para establecer el orden de prelación de la instalación de almacenamiento BESS Gamonal.

Cumplimentado dicho requerimiento (folios 33 y 34 del expediente) del listado aportado por la distribuidora- en la que se incluyen los nudos con afección directa a ST VILLAMAR T2 45kV-, se comprueba que la última solicitud aceptada que agotó la capacidad tuvo como fecha de prelación el 28 de febrero de 2024, y que a partir de dicha fecha se denegaron todas las solicitudes presentadas en la zona, incluidas 19 solicitudes con mejor prelación a la presentada por BERALDI.

Idéntica conclusión se extrae de la revisión del listado de solicitudes en relación con el transformador 1 (folio 32 del expediente) en el que se comprueba que la última solicitud aceptada que agotó la capacidad fue de fecha 28 de febrero de 2024, resultando denegadas todas las posteriores, incluidas <u>siete solicitudes</u> preferentes a la de BERALDI.



En consecuencia, ha de concluirse que I-DE respetó el orden de prelación y que la capacidad en el punto de conexión propuesto se había agotado previamente a que BERALDI presentara su solicitud por saturación de la capacidad del transformador T2 45 kV de la SET VILLIMAR.

Lo anterior, lleva a la desestimación íntegra del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en relación con la denegación dada a la solicitud presentada por BERALDI INVESTMENTS, S.L. para su planta de almacenamiento de energía eléctrica independiente denominada BESS Gamonal de 4,99 MW, en ST CASAVEGA T2 13kV por estar justificada la falta de capacidad de acceso para la instalación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

BERALDI INVESTMENTS, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.